

CONSULTA DE CIVIL

PLANTEAMIENTO

El motivo de mi consulta es plantear las siguientes preguntas sobre el procedimiento monitorio:

- *¿El procedimiento es diferente o tiene alguna peculiaridad, en el caso de que el deudor pertenezca a otra comunidad autónoma? ¿la documentación se podría presentar ante el juzgado determinado mediante correo certificado?*
- *¿Cabe posibilidad de reclamar, e incluir en la cantidad de la deuda a reclamar a la parte deudora, la condena en costas, es decir, el importe de la factura del profesional que se encargue de la tramitación de esta gestión a la parte solicitante?*

RESPUESTA

En relación a su consulta le informamos que en la **Ley de Enjuiciamiento Civil** (en adelante, LEC) no hace ninguna diferenciación entre comunidades autónomas para la tramitación y ejecución del procedimiento monitorio. Al respecto podemos aclarar, que, a efectos de presentación, la demanda se presentará ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o el del lugar donde este pueda ser hallado a efectos de requerimiento de pago (**artículo 813 CC**). Tratamiento especial tendrán los supuestos de impagos de cantidades debidas de los gastos comunes de Comunidades de Propietarios, en los que la Comunidad podrá elegir entre el juzgado del domicilio o residencia del deudor o en el que se halle el inmueble perteneciente a la comunidad, para la presentación del monitorio.

Respecto a la presentación del monitorio a través de correo certificado, le recomendamos que se ponga en contacto con el Juzgado Decano del Partido Judicial concreto y consultar si admiten la presentación por ese medio. Si admiten esta forma de presentación, salvo particularidades que indiquen, habrá que hacerlo mediante carta certificada con sobre abierto con el sello de correos con la fecha, tanto en el escrito al juzgado como en la copia que deberá quedarse quien lo presente, que servirá como resguardo de la presentación.

Finalmente, a lo que se refiere al importe de la deuda a reclamar, entendemos que la demanda deberá ceñirse al importe estrictamente a reclamar que causa la interposición del procedimiento, sin incluir en esta, los honorarios de abogado y procurador que serán reclamables, pero no incluidos en el importe de la demanda ya que estos devienen posteriormente de la tramitación del procedimiento. Es decir, los honorarios de profesionales no se incluyen en el objeto causante del procedimiento, sino como un gasto que deviene de la tramitación del mismo.

Es importante recordar, que para la interposición inicial del procedimiento monitorio no resulta necesaria la intervención de abogado y procurador (**artículo 814 CC**).